



**SECCIÓN II**  
**ADMINISTRACIÓN LOCAL DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE BIZKAIA**

**Ayuntamiento de Bermeo**

**Aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa a abonar por la recogida de basuras.**

Transcurrido el periodo de exposición pública de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la tasa a abonar por la recogida de basuras, aprobada provisionalmente por el Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 22 de octubre de 2024, sin que se haya presentado reclamación alguna, queda elevado automáticamente a definitivo, procediéndose a la publicación del texto íntegro del citado impuesto, conforme el artículo 16 de la Norma Foral 9/2005, de 16 de diciembre de Haciendas Locales.

En Bermeo, a 13 de diciembre de 2024. —La alcaldesa, Nadia Nemeh Shomaly

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA  
DE LA TASA A ABONAR POR LA RECOGIDA DE BASURAS****Artículo 1.— Fundamento y naturaleza**

De conformidad con lo dispuesto en los apartados 1 y 4 del artículo 21 de la Norma Foral 9/2005 de Haciendas Forales, este ayuntamiento exigirá la tasa por la recogida de basuras.

**Artículo 2.— Hecho imponible**

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio obligatorio de recogida de basuras domiciliarias y de recogida de los residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales.

2. Para ello, se considerarán basuras y residuos sólidos urbanos los restos de comida o detritos resultantes de las limpiezas habituales de locales y viviendas, y quedan exentos de dicho concepto los restos industriales, detritos humanos, materia contaminada y material peligroso o corrosivo o aquellos que exijan medidas higiénicas, de medidas de limpieza o de seguridad en la recogida o vertido.

3. Se interrumpirá el servicio de recogida de basura cuando no haya condiciones de habitabilidad mientras se realice la obra mayor de reforma del edificio y siempre que se haya solicitado y concedido la licencia de obra. El ayuntamiento, una vez verificado, resolverá si se interrumpe el servicio o no.

**Artículo 3.— Exenciones**

No deberán abonar la tasa las fincas o inmuebles que estén derribados, tengan declarado por el ayuntamiento su estado de ruina o según el ayuntamiento no cumplan las condiciones de habitabilidad.

**Artículo 4.— Sujeto pasivo**

Basándose en los apartados 1 y 2 del artículo 34 de la Norma Foral 2/2005 de 10 de marzo General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia y en los apartados 1.b y 2.a del artículo 24 de la Norma Foral 9/2005 de 16 de diciembre de Haciendas Locales, serán sujetos pasivos y sujetos pasivos sustitutos de la tasa las personas propietarias de la vivienda, local o demás inmuebles que se le conceda el servicio, es decir, los que tienen la obligación de abonar la tasa.

**Artículo 5.— Responsables**

1. Las obligaciones tributarias del sujeto pasivo serán solidariamente satisfechas por las personas físicas y jurídicas a las que se refiere el artículo 41 de la Norma Foral Tributaria.

2. Las personas o instituciones que se mencionan en el artículo 42 de la Norma General Tributaria serán las responsables subsidiarias.

**Artículo 6.— Cuota de la tasa**

- a) La cuota de la tasa será una cuota fija trimestral, de acuerdo al uso y a la actividad que se desarrolle en el inmueble, de acuerdo a los siguientes epígrafes:

	2025 (€)
<b>Epígrafe 1: Viviendas</b>	
1.1. Viviendas	26,47
<b>Epígrafe 2: Pensiones</b>	
2.1. Viviendas turísticas	70,00
2.2. Otras pensiones (agroturismo, hotel, apartamento...)	80,00



	2025 (€)
<b>Epígrafe 3: Colegios</b>	
3.1. Colegios, Casa del Niño, centro de formación profesional e instituto	85,59
3.2. Academias (de cualquier tipo) y guarderías	70,00
<b>Epígrafe 4: Actividades de belleza</b>	
4.1. Locales de belleza, gimnasios, peluquerías, barberías y cualquier otra actividad dirigida a la mejora corporal	80,42
<b>Epígrafe 5: Consultas médicas y centros</b>	
5.1. Consultas médicas	77,16
5.2. Centros de socorro, centros médicos, centros de odontología	97,05
5.3. Ambulatorio y mutua de pescadores	97,05
<b>Epígrafe 6: Comercio en general</b>	
6.1. Fruterías	105,13
6.2. Supermercados de hasta 200 m <sup>2</sup> .	192,09
6.3. Supermercados de entre 201 y 400 m <sup>2</sup>	255,95
6.4. Supermercados de más de 401 m <sup>2</sup>	369,50
6.5. Tiendas de alimentos, carnicerías, pescaderías	89,47
6.6. Otros locales y kioscos comerciales	
6.6.1. Superiores a 100m <sup>2</sup>	100,58
6.6.2. Inferiores a 100 m <sup>2</sup>	75,87
6.8. Farmacias y ortopedias	98,98
<b>Epígrafe 7: Establecimientos de espectáculos y ocio</b>	
7.1. Cines y teatros	97,35
7.2. Discotecas y salas de fiesta	126,58
7.3. Lugares de recreo	90,16
<b>Epígrafe 8: Restaurantes y bares</b>	
8.1. Restaurantes	236,53
8.2. Cafeterías, whiskerías, pubs, hamburgueserías y otros comedores que no se pueden considerar como restaurantes	122,45
8.3. Bares	113,86
8.4. Sociedades y clubes de jubilado/as	56,65
<b>Epígrafe 9: Oficinas</b>	
9.1. Bancos	163,80
9.2. Otras oficinas, autoescuelas, administraciones de lotería y demás juegos de azar	70,00
9.3. Oficinas de transportes públicos (tren, autobús)	88,59
9.4. Atuneros	163,80
<b>Epígrafe 10: Otras actividades</b>	
10.0. Garajes con capacidad para 26 vehículos y más	101,19
10.1. Garajes con capacidad de 4 a 26 vehículos	80,42
10.2. Depósito de 3 o 4 vehículos o local de 60m <sup>2</sup> o más	64,93
10.3. Locales con capacidad para 1 o 2 vehículos y menos de 60m <sup>2</sup>	46,62
10.4. Garajes de comunidades de vecinos sin ánimo de lucro	45,86
10.5. Centros oficiales y Cofradía	94,48



	2025 (€)
10.6. Lonjas de barcos	80,42
10.7. Almacenes de locales industriales y comerciales para almacenamiento de materiales y productos	80,42
10.8. Locales vacíos	11,54
10.9. Sindicato agrario, almacenes de transportes, almacenes de reparto de vino y bebidas	85,62
10.10. Servicios de derivados del petróleo	81,89
<b>Epígrafe 11: Industrias, almacenes y talleres</b>	
11.1. Industrias y talleres en zona urbana	148,09
11.2. Almacenes de actividades en zona urbana	81,34
11.4. Talleres de calzado, muebles, tapicerías, de fontanería	86,67
11.5. Industrias, almacenes y talleres situados en zonas industriales:	
11.5.1. Industrias y talleres	160,52
11.5.2. Almacenes	86,67
11.6. Locales de exposición y limpieza de vehículos	81,17
11.7. Planta terrestre de gas de Matxitxako	4.193,09
<b>Epígrafe 12: Expresamente no tarifados</b>	
12.1. Expresamente no tarifados:	46,34
<b>Epígrafe 13: Locales</b>	
13.1. Locales que no se encuentran vacíos	34,79
13.2. Trasteros que no son anexos a viviendas	8,65

b) Se recogen tarifas reducidas para los siguientes colectivos:

Tarifa reducida aplicable durante un año por la apertura de nuevas actividades no existentes en la zona industrial de Bermeo. Esta reducción deberá solicitarse en la comunicación previa de apertura de actividad para su aplicación a partir de dicha fecha de solicitud. En caso contrario, la reducción se aplicará sin retroactividad desde la fecha de la solicitud y teniendo en cuenta la fecha de apertura de la actividad. En este primer año se aplicará una reducción del 50% sobre la tarifa general correspondiente.

#### **Artículo 7.— Normas de aplicación de los epígrafes**

1. Para aplicar el epígrafe se tendrá en cuenta la actividad que figura en la solicitud de licencia o en la comunicación previa para la apertura del establecimiento, sin perjuicio de las comprobaciones que pueda realizar la administración. El epígrafe se aplicará inmediatamente, en el trimestre correspondiente a la fecha de la comunicación previa o de la licencia.

2. Se considerarán locales vacíos aquellos que no alberguen bienes ni materiales, y en los que no se desarrolle actividad alguna.

3. Si existió alguna actividad, la persona interesada deberá probar que se ha abandonado la actividad o que se ha cerrado el local presentando la baja a los efectos del impuesto de actividades económicas.

4. Para la aplicación del epígrafe 13.2 de trasteros se tendrá en cuenta lo siguiente:

1) Aunque en la escritura pública conste el trastero como inmueble separado de la vivienda, cuando la vivienda y el trastero sean inmuebles de un único edificio y sean de la misma persona propietaria, siempre y cuando corresponda a un solo trastero, se entenderá dicho trastero como anexo a la vivienda, y no constará como abonado. Es decir, el único abonado será la vivienda.



- 2) Cuando una persona propietaria de una vivienda sea, a la vez, propietaria de más de un trastero del mismo edificio, entendiéndose que uno de ellos es anexo a la vivienda, cada uno de los demás trasteros deberá ser abonado, y se le aplicará el epígrafe 13.2.
- 3) Cuando una persona no sea propietaria de una vivienda de un edificio pero sí de un trastero, cada uno de los trasteros deberá ser abonado, y se le aplicará el epígrafe 13.2.
5. Si en un inmueble se desarrolla más de una actividad o tiene más de un uso, se aplicará el epígrafe con mayor cuantía de tasa.
6. La cantidad de vehículos establecida en los epígrafes correspondientes a depósitos de vehículos o garajes es la que corresponde a la capacidad del local, no al número de vehículos que se guarden en el interior.

**Artículo 8.— Abonado**

1. A efectos de esta tasa, se considerarán abonados y deberán abonar la cuota relativa al epígrafe, cada local-unidad ubicado en el municipio y al que se ofrece el servicio de recogida de basura, sea cual fuere la manera en que se ofrece el servicio.

El abonado estará identificado con un número de abonado. Una vez adjunto este al inmueble, no podrá cambiarse, estando sujeto permanentemente a una ubicación para el hecho imponible.

2. A tales efectos se entenderá como inmueble:

- Edificación o pabellón industrial, no segregado en unidades más pequeñas y siempre que sea de única titularidad y que se utilice para un sólo uso. En este caso será un único abonado.
- Cada vivienda o local que tiene la consideración o puede considerarse de propiedad diferenciada, con todo lo atribuible, según lo dispuesto en la Ley sobre la propiedad horizontal. Cada inmueble contará con un abonado.
- La vivienda o local resultante de la adición de dos o más viviendas o locales, siempre que sean contiguos, unidos por el interior y con única titularidad y si se utilizan para un solo uso, pagarán un único abonado. Dichos condicionantes deben ser comprobados, en alguno de los modos que pudieran ser aprobados en el derecho. De otro modo deberá pagarse un abonado por cada local.
- Aunque en la escritura y el catastro aparezca como un único inmueble, porque de hecho tenga diferentes usos o diferentes titulares beneficiario/as de la actividad/uso, se entenderá dividido y cada parte será abonada.

**Artículo 9.— Gestión de los abonados**

1. Los abonados conformarán el padrón del servicio obligatorio de recogida de basura. De este modo, los inmuebles receptores del servicio desde hace tiempo, estarán registrados como abonados.

2. A las viviendas individuales de las nuevas edificaciones se les dará de oficio de alta de abonado el mismo trimestre en el obtengan la licencia de habitabilidad o licencia de primera utilización.

3. La persona propietaria del inmueble que debería ser abonada pero no lo es, tiene la obligación de solicitar el alta.

4. Cada abonado al servicio, contará con los siguientes datos:

- Número de abonado: no se puede cambiar, siempre el mismo.
- Identificación del abonado = identificación del inmueble = lugar del hecho imponible: no puede modificarse al ser directo y basado en el catastro.
- Persona propietaria = titular del abonado = quien debe abonar la tasa: puntual.
- Epígrafe: Según el uso/actividad real: puntual.
- Modo de abono de la tasa (en metálico o domiciliado en el banco): puntual.



5. Sin perjuicio de las obligaciones del titular de la actividad que se desarrolle o se desarrollará en un inmueble, es obligación de la persona propietaria comunicar a la administración municipal la actividad o el uso que se desarrolle o desarrollará en el inmueble de su propiedad, para la aplicación del epígrafe correspondiente.

**Artículo 10.— Devengo de la tasa**

Se devenga la obligación de pago de la tasa, como abonado del servicio, en el momento en que empiece la actividad municipal, y se entenderá que la actividad ha empezado en los siguientes supuestos:

1. Cuando se instala un servicio por primera vez en un lugar en el que anteriormente no existía.
2. En el momento en el que se conceden las licencias de habitabilidad o de uso, sin tener en cuenta que la actividad exista o se use la vivienda.
3. Cuando el inmueble se utilice para vivir o para alguna actividad, aunque no cuente con la licencia de habitabilidad o de uso.
4. En todos los demás casos, en el primer día de cada trimestre natural.
5. En los casos resultantes de expedientes de comprobación e inspección, cuando se especifique en el mismo.

**Artículo 11.— Liquidaciones y pagos**

Atendiendo a la naturaleza del servicio, el cobro de la tasa se realizará mediante recibos periódicos, de acuerdo con el calendario fiscal anual aprobado y de conformidad con lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal de Gestión, Recaudación e Inspección.

**Artículo 12.— Gestión de las órdenes de domiciliación**

1. Los sujetos pasivos podrán abonar la tasa mediante domiciliación bancaria, en una cuenta de titularidad de la persona obligada al pago o en la cuenta de quien haya autorizado su domiciliación mediante firma. La solicitud deberá realizarse en el modelo oficial aprobado por el ayuntamiento, adjuntando el documento de cuenta bancaria correspondiente.

2. La orden de domiciliación surtirá efecto en el mismo trimestre de la solicitud, siempre que se presente con anterioridad a la fecha de aprobación del padrón. Las solicitudes presentadas fuera de dicho plazo tendrán efectos en el padrón durante el trimestre natural siguiente.

**Artículo 13.— Gestión de nuevas altas**

1. Los promotores o constructores de viviendas deberán presentar en este ayuntamiento, en el plazo de dos meses desde la concesión de la primera licencia de uso del edificio correspondiente, declaración de las personas propietarias de las viviendas del edificio con las identificaciones catastrales de las viviendas e indicando el uso de las dependencias derivadas de la distribución horizontal de la propiedad. En el caso de que los datos de reconocimiento de la habitabilidad de las viviendas se hayan presentado previamente en el ayuntamiento, se dará de alta de oficio a todas las dependencias.

2. Las altas de abonados se darán en función de la fecha de la licencia de habitabilidad o de uso, aplicando el epígrafe correspondiente.

**Artículo 14.— Gestión de los cambios de titularidad**

1. Los nuevos sujetos pasivos de esta tasa deberán presentar, conforme al modelo oficial de cambio de titularidad, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la formalización de la escritura o, en su caso, de la modificación.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, las transmisiones de titularidad también podrán ser declaradas por la persona o entidad transmitente.

3. Surtirá efecto en el mismo trimestre de la solicitud de cambio de titular, siempre que se presente con anterioridad a la fecha de aprobación del padrón. Las solicitudes



presentadas fuera de dicho plazo tendrán efecto en el padrón durante el siguiente trimestre natural tras el cambio de titularidad.

4. Si el departamento de gestión tributaria tuviera conocimiento, mediante documentación u otros medios, del cambio de titular de la propiedad, comprobará si se ha presentado solicitud de cambio de titular del inmueble. Si no se hubiera presentado solicitud, incoará de oficio el expediente de cambio, conforme a la Norma Foral tributaria y lo recogido en la normativa vigente, y si corresponde, se remitirán las liquidaciones a los nuevos titulares, teniendo en cuenta las fechas de las escrituras de transmisión y las de prescripción.

#### **Artículo 15.— Cambio de epígrafe**

1. Si se cambiase la actividad o uso del inmueble, o se cierra la actividad, los sujetos pasivos deberán solicitar el cambio de epígrafe conforme al modelo oficial. Se adjuntarán los medios de prueba correspondientes y, en el caso de actividades, el documento de alta, modificación o baja del Impuesto de Actividades Económicas.

2. El cambio de epígrafe afectará al siguiente trimestre natural de la solicitud o al mismo trimestre de la misma, en función de la fecha de cierre o modificación del Impuesto sobre Actividades Económicas.

3. Cuando no sea posible probar el cambio mediante documentos, la administración municipal efectuará la inspección para verificar la actividad o uso y conforme a ello aplicará el epígrafe correspondiente. En este caso el efecto del cambio siempre será el trimestre siguiente al de la solicitud.

#### **Artículo 16.— Comprobaciones e inspecciones**

1. Las comprobaciones o inspecciones de oficio se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Norma Foral Tributaria y en la normativa vigente. La administración, en el procedimiento de comprobación limitada, deberá realizar el trámite de audiencia y la resolución expresa.

2. Las altas de abonados, cambios de epígrafes y cambios de titulares como consecuencia de las comprobaciones se realizarán de oficio. En su caso, se practicarán liquidaciones, liquidaciones complementarias o reintegros a los sujetos pasivos, teniendo en cuenta siempre el plazo de prescripción. Si es imposible determinar la actividad o el uso, el cambio de epígrafe surtirá efecto el trimestre que comience el expediente de comprobación.

#### **Artículo 17.— Baja de los abonados**

Teniendo en cuenta que el servicio es obligatorio, la baja del abonado sólo podrá obtenerse en los supuestos previstos en el artículo 3. La baja del abonado tendrá efecto en el siguiente trimestre de la fecha de declaración de ruina, de concesión de licencia de derribo o de declaración de que no cumple con las condiciones de habitabilidad.